

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00314-00
ACCIONANTE:	CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ CONTRERAS
ACCIONADO:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ- CAI GAITANA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Carlos Andrés Martínez Contreras, actuando en nombre propio, contra la Policía Nacional de Colombia – Policía Metropolitana de Bogotá – CAI Gaitana.

1. ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2020, el señor Carlos Andrés Martínez Contreras, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Policía Nacional de Colombia – Policía Metropolitana de Bogotá – CAI Gaitana, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la entidad accionada el retiro de su formulario de seguimiento las anotaciones realizadas el 2 de febrero, 21 de marzo y 24 de octubre de 2020.

Manifiesta el accionante que el 2 de febrero de 2020 el capitán Samir Alexis Gómez Crisancho, comandante de atención inmediata (CAI GAITANA), insertó en el formulario de seguimiento del accionante una anotación en aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, indicando lo siguiente:

“APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 02/02/2020, hora: 13:42 en la dirección ESTACION DE POLICIA SUBA, municipio BOGOTÁ, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Se realiza el presente llamado de atención al funcionario por presentarse al servicio de vigilancia de tercer turno el día 02/02/2020, utilizando accesorios no ordenados, como lo son térmicos (cuelleros y/o bufandas) con el uniforme número 4, por lo cual no cumple con lo tipificado en el Reglamento de insignias, uniformes, distintivos y condecoraciones para el personal de la Policía Nacional, se invita al patrullero a cambiar este tipo de comportamientos que generan mala imagen institucional y mejorar la disciplina policial. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su

NS

evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.”

Posteriormente para el día 21 de marzo de 2020, el señor Samir Alexis Gómez Cristancho realiza en su formulario de seguimiento la siguiente anotación:

“APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los 21 03 2020 medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 21/03/2020, hora: 15:53 en la dirección TR. 127 CON CL. 139, municipio BOGOTÁ, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Se realiza el presente registro al uniformado por no asistir con puntualidad al servicio, teniendo en cuenta su retardo para llegar a la formación para primer turno de vigilancia, la cual se llevó a cabo en el sector de la alameda en la Tr. 127 con Cl. 139, barrio piedra verde, el día 20-03-2020 y que estaba establecida para las 21:00 horas, donde según lo ordenado por el comando de Estación debe estar todo el personal formando y con los elementos listos para salir al servicio, quien en ningún momento informo a esta jefatura si tenía alguna situación especial que le impidiera presentarse con puntualidad, demostrando de esta manera su falta de responsabilidad y compromiso con el servicio policial, por lo tanto, se invita al mejoramiento continuo y a cumplir las órdenes como las establece el comando de la unidad. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley”.

Adicionalmente, sostiene que para el día 24 de octubre de 2020, el señor Samir Alexis Gómez Cristancho, nuevamente insertó en su formulario de seguimiento anotación en el siguiente sentido:

“APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los 24 10 2020 medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 24/10/2020, hora: 22:11 en la dirección ESTACIÓN DE POLICIA SUBA, municipio BOGOTÁ, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Se registra artículo 27 al uniformado teniendo en cuenta su retardo injustificado, para llegar a servicio de disponibilidad el día 24/10/2020, donde la formación se llevó acabo en las instalaciones de la Estación de Policía Suba, la cual estaba establecida para las 00:00 horas, donde según lo ordenado por el comando de Estación todo el personal debe salir puntual al servicio de apoyo, con el fin de ejecutar planes de prevención y disuasión de los delitos y las contravenciones en la localidad, frente a lo cual el policial y sin justificación alguna se presentó tarde a la misma, llegando a las 00:25 horas, y en ningún momento informo si tenía alguna situación especial que le impidiera presentarse con puntualidad, demostrando de esta manera su falta de responsabilidad y compromiso con el servicio policial, por lo tanto se invita al mejoramiento continuo y a cumplir las órdenes como las establece el comando de la unidad.. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley..”

En vista de lo anterior, señala el accionante que el capitán SAMIR ALEXIS GOMEZ CRISTANCHO, comandante de atención inmediata (CAI GAITANA), se extralimitó al realizar dichas anotaciones, teniendo en cuenta que la norma del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 señala la aplicación de un llamado de atención VERBAL, por lo que a su juicio no debe dejarse registro en el formulario de seguimiento, ya que a estos llamados de atención no les procede recurso.

NS

1.1 Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Formulario II seguimiento del año de evaluación 2020
- Cédula de ciudadanía del señor Carlos Andrés Martínez Contreras

1.2 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director General de la Policía Nacional, al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y al Comandante del Centro Atención Inmediata- CAI Gaitana de la Policía Metropolitana de Bogotá, Capitán Samir Alexis Gómez Cristancho, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretendiera, hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; martinez.car@correo.policia.gov.co; lineadirecta@policia.gov.co; notificacion.tutelas@policia.gov.co; mebog.e11@policia.gov.co; mebog.coman@policia.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida no se pronunció.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

Le corresponde a este Despacho establecer si la Policía Nacional de Colombia – Policía Metropolitana de Bogotá – CAI Gaitana vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Andrés Martínez Contreras con las anotaciones realizadas en su formulario de seguimiento de 2 febrero, 21 de marzo y 24 de octubre 2020.



2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es el titular de los derechos que invoca por lo que se encuentra legitimado por activa dentro de la presente acción (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente a la Policía Nacional de Colombia – Policía Metropolitana de Bogotá – CAI Gaitana, la cual a través del Comandante SAMIR ALEXIS GOMEZ CRISTANCHO efectuó las anotaciones en el formulario de seguimiento, las cuales pretende controvertir el accionante mediante este mecanismo constitucional.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental, puesto que se encuentra involucrado el derecho fundamental al debido proceso, puesto que la parte actora señala que se realizó anotación escrita de un llamado de atención, cuando la norma en cita lo establece de forma verbal.

(iv) Del mismo modo, el despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, como quiera que el accionante manifestó la dificultad para presentar la reclamación en el sistema PSI “Portal de servicio Interno en el módulo Eva” y teniendo en cuenta que la parte accionada no presentó escrito de contestación, se tiene como cierto este hecho en aplicación a la presunción de veracidad regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Así mismo, si bien el actor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y atacar la actuación de la Policía Nacional, acudir a este argumento para declarar la improcedencia de la acción vulneraría el precedente de la jurisprudencia constitucional, como quiera que a juicio de este despacho los medios ordinarios dispuestos para resolver la controversia, no son eficaces porque condenarían al accionante a mantener en el tiempo una anotación o antecedente negativo a su nombre hasta que se resuelva el litigio o hasta que se conceda eventualmente una medida

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

provisional de ser procedente, lo que podría llegar a consolidar y mantener la vulneración a los derechos invocados.

(v) Por último, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, puesto que las anotaciones fueron realizadas el 02 de febrero, 21 de marzo y 24 de octubre de 2020, por lo que transcurrió un término razonable a la fecha de presentación de la acción de tutela.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 23 de noviembre de 2020 el señor Carlos Andrés Martínez Contreras, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Policía Nacional de Colombia – Policía Metropolitana de Bogotá – CAI Gaitana, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la entidad accionada el retiro de su formulario de seguimiento las anotaciones realizadas el 2 de febrero, 21 de marzo y 24 de octubre de 2020, al respecto la entidad accionada no se pronunció.

Procede el Despacho analizar el caso concreto y en efecto se evidencia que la Policía Nacional a través del Comandante de Atención Inmediata del CAI Gaitana, efectuó anotaciones en aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 y resaltó seguido lo siguiente: *“La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley”*

Aclara este despacho que el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, establece que los medios preventivos tienen como fin orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal de aquellas conductas que no afectan la función pública, y resalta que en estos casos los llamados de atención no deben constituir antecedente disciplinario.

En virtud de lo anterior, la parte accionada en el formulario de seguimiento hace la salvedad de que dicha anotación no genera antecedente disciplinario. No obstante, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que: *“Los antecedentes disciplinarios se encuentran registrados en bases de datos. Atienden a que un funcionario público, como lo es un agente de la Policía Nacional, incurrió en conductas consideradas como reprochables disciplinariamente por el legislador, por ende, corresponden a un dato*

negativo que, por tener carácter disciplinario, no puede desaparecer de las bases de datos internas”².

Es claro la distinción en el tratamiento de datos personales cuando se trata de un antecedente disciplinario y cuando el legislador hace referencia a llamados de atención como medios preventivos, que es el tema de estudio en el caso concreto, una de las diferencias principales es precisamente que el antecedente disciplinario genera necesariamente una constancia por escrito, porque puede dar lugar apertura de investigaciones y el afectado tendría la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Mientras que, cuando se trata de faltas menores, la ley es clara en aplicar el llamado de atención verbal, puesto que, de efectuarse por escrito puede llegar afectar a futuro eventuales aspiraciones de ascenso o la hoja de vida de los servidores, sin que la persona afectada haya tenido la posibilidad de defenderse previo a que se realice la respectiva anotación, así lo indicó el Consejo de Estado³ en sentencia de tutela. Esta circunstancia en efecto se constata en el caso concreto, ya que los llamados de atención a que hace referencia el accionante quedaron plasmados en el formulario de seguimiento a su nombre en la misma fecha en la que fueron causados, sin que este se haya pronunciado sobre el particular.

En ese sentido, si el Comandante SAMIR ALEXIS GOMEZ CRISTANCHO consideró que la actuación realizada por el señor Carlos Andrés Martínez Contreras ameritaba un llamado de atención por medios preventivos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, es porque a su juicio el comportamiento desplegado por el accionante no afectó la función pública ni fue de tal gravedad que ameritara un antecedente disciplinario. Sin embargo, el tratamiento que adoptó el comandante accionado fue contrario a la finalidad de la norma, ya que no fue en torno a un llamado de atención preventivo, sino aquel que se utiliza para actuaciones que ameritan un llamado de atención correctivo, disciplinario y en virtud a la anotación escrita, le genera un antecedente sobre su desempeño.

Por tanto, la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá – CAI Gaitana vulnera el derecho al debido proceso del accionante, como quiera que registró información escrita y negativa a su nombre sin que éste haya tenido la oportunidad de controvertirla previo a la anotación, además la norma que se aplicó establece expresamente que el llamado de atención debe ser verbal. Así las cosas, se ordenará al Comandante de Atención Inmediata CAI Gaitana que retire las anotaciones del formulario de seguimiento del señor Carlos Andrés Martínez Contreras, que se hayan realizado en aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, para los días 2 de febrero, 21 de marzo y 24 de octubre de 2020.

² C. Const., Sent. T-212, abr. 27/2016. M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³ C.E SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia 2016-01103 de febrero 2 de 2017. Radicación: 68001 23 33 000 2016 01103 01. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental al debido proceso, por haberse efectuado anotación en el formulario de seguimiento del accionante a causa de un llamado de atención preventivo, lo que contravía a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA

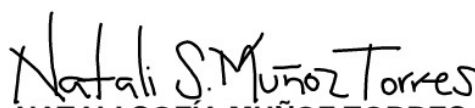
PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental al debido proceso a favor del señor Carlos Andrés Martínez Contreras, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Comandante de Atención Inmediata CAI Gaitana o quien haga sus veces, para que, dentro del término de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, retire las anotaciones del formulario de seguimiento del señor Carlos Andrés Martínez Contreras, que se hayan realizado en aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 en las fechas 2 de febrero, 21 de marzo y 24 de octubre de 2020. Cumplida la orden debe ser reportada a este despacho judicial.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.S.R.E.